

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Derecho: Petición y debido proceso

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Gloria Esmeralda Latorre Valencia, en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

La señora Gloria Esmeralda Latorre Valencia, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima vulnerados por Colpensiones, al no haberle notificado en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

2) Situación Fáctica

Los hechos en que la accionante fundamenta la acción de tutela, en síntesis, son los siguientes:

Que, el 7 de febrero de 2019 radicó ante Colpensiones, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el radicado No. 2019_1642978ZPO.

Que, ante el silencio de la entidad, el 16 de marzo de 2021, radicó nuevamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con el radicado No. 2021_3099073, escrito solicitando información respecto del estado actual del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral radicado el 7 de febrero de 2019, sumado a ello, solicitó se le notifique el respectivo dictamen al correo electrónico "medicinalaboral.bogota@gmail.com".

3) Trámite procesal

Mediante Auto del 07 de julio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a Colpensiones, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

4) El informe de la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones contestó la tutela a través de la directora (A) de acciones Constitucionales de la entidad, así:

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

Indicó que para efectos de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante profirió oficio el 28 de septiembre de 2020 dirigido a la dirección suministrada por la señora Latorre mediante la guía de correo 472 con la guía No. MT673985294CO y fue devuelta con la anotación "Dirección Errada".

Informó que procedió a realizar la notificación mediante aviso del 5 de noviembre de 2020, enviado mediante la guía No. MT675720392CO, la cual, también fue devuelta con la anotación "Dirección errada".

Argumentó que como quiera que no le fue posible notificar el dictamen, procedió a notificarlo en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante aviso web, el cual fijo en la página de la entidad el día 13 de noviembre de 2020 y desfijó el 20 de noviembre de 2020 y se encuentra ejecutoriado a partir del 9 de diciembre de 2020, por no haberse interpuesto recursos.

Ilustró que, la anterior información se dio a conocer a la accionante mediante oficio del 19 de marzo de 2021, remitido a la señora Latorre Valencia mediante la guía de correo No. MT684637671CO.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que Colpensiones realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

- a) Copia del escrito radicado el 6 de febrero de 2019, mediante el cual la accionante solicitó a Colpensiones que se le realizara valoración para determinar pérdida de capacidad laboral.
- b) Copia de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicada por la actora el 7 de febrero de 2019 ante Colpensiones.
- c) Oficio BZ2019_6803883 de 23 de mayo de 2019 mediante el cual Colpensiones solicitó copia de la historia clínica completa de la accionante.
- d) Oficio radicado por la actora el 4 de junio de 2019 en el que solicitó a la Administradora de Pensiones un plazo para allegar la documentación solicitada.
- e) Oficio BZ2019_803-1622901 de 19 de junio de 2019, en el que Colpensiones amplió el plazo concedido para allegar la historia clínica completa.
- f) Escrito de 29 de junio de 2019 mediante el cual la accionante allegó a Colpensiones, la documentación requerida.
- g) Petición radicada por la accionante ante Colpensiones el 09 de diciembre de 2020 mediante la cual solicitó que le notificara el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, al correo electrónico medicinalaboral.bogota@gmail.com
- h) Petición radicada por la accionante ante Colpensiones el 16 de marzo de 2021 mediante la cual solicitó se le informara el estado actual del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral y reiteró la

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

solicitud de notificación al correo electrónico
medicinalaboral.bogota@gmail.com

- i) Oficio No. BZ2021_3180859-0675192 de 19 de marzo de 2021 mediante el cual Colpensiones le informó a la accionante que el dictamen ya había sido expedido, que, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, lo notificó por aviso (en página web de la entidad) y que se encuentra en firme.
- j) Captura de pantalla de la página de correo 472 respecto de las guías Nos. MT673985294CO y No. MT675720392CO.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, al presuntamente no haberle notificado en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

6.3. Debido proceso administrativo y notificación de los actos administrativos de carácter particular

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política¹ y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones que las afecten. En este sentido, en la sentencia T-419 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte indicó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. // Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. // Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".²

Ahora bien, la notificación referida se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 65 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, entregando al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo. También indican que la notificación se puede realizar por medios electrónicos siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (numeral 1º del artículo 67 ibidem) y **subsidiariamente**, en caso de no poder surtir la notificación personal, se deberá notificar la decisión por medio de aviso.

En consonancia con lo anterior, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, a Colpensiones calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

² Sentencia T-419 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una sociedad que estaba adelantando un proceso de concertación ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para que en el Plan de Ordenamiento Territorial se cambiara la vocación agrícola de dos predios por la de vocación urbana. La sociedad accionante argumentó que la entidad pública había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, entre otras razones, porque terminó la actuación administrativa de concertación sin haber notificado debidamente a la parte actora de su decisión. La Corte Constitucional encontró que la entidad pública había vulnerado el derecho al debido proceso de la sociedad, al no haber notificado en debida forma el acto de terminación de la actuación administrativa de concertación, por lo tanto, consideró que dicho acto era ineficaz y que la actuación administrativa debía continuar y decidirse en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela.

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al interesado, porque este tipo de decisiones son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión.

7) Caso concreto

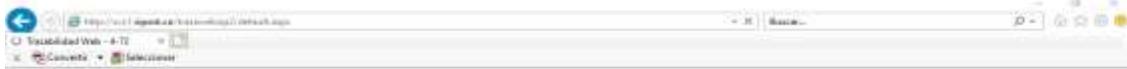
La señora Gloria Esmeralda Latorre Valencia, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, al presuntamente no habersele notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML3456068, emitido por Colpensiones el 7 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que la accionante, elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, el 7 de febrero de 2019 con el radicado No. 2019_1642978.

Por su parte, Colpensiones, en el informe aportado, manifestó que envió a la accionante, comunicación para notificación personal mediante la guía de correo 472 No. MT673985294CO, pero que fue devuelta con la anotación de "dirección errada". Es menester señalar que esta guía no fue allegada por la parte accionada; sin embargo, el Despacho la consultó la página oficial de correo 472³ y encontró lo siguiente:

³ <https://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/>

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones



De lo anterior se concluye que la citación para notificación personal no fue enviada a la accionante (pues no obra prueba de ello dentro del plenario y aun revisando la página de la empresa de correos aquella no se encuentra).

Igualmente, se consultó la guía de correo No. MT673985294CO, cuya búsqueda arrojó la siguiente información:



Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

Así las cosas, la dirección a la que Colpensiones remitió el aviso con el cual notificaría a la accionante de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, **NO ERA CORRECTA**, ya que refiere: "CALLE 28 No. 134-24 oficina 307" y la dirección suministrada por la accionante fue: "CALLE 28 No. 13A – 24 Oficina 307C TORRE MUSEO PARQUE CENTRAL BAVARIA", de lo que se deriva que la entidad se equivocó al momento de escribir la dirección de la accionante, lo que le impidió tener conocimiento de la decisión y de contera le truncó la oportunidad de impugnarla en caso de no estar de acuerdo.

Ahora, como se vio previamente, las decisiones que pongan fin a una actuación deben notificarse de manera personal y solo en forma subsidiaria mediante aviso. Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la notificación que no cumpla con el lleno de los requisitos establecidos se tendrá por no hecha y la decisión no producirá efectos legales.

Por consiguiente, considera el Despacho que a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones no le notificó en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML3456068 del 7 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, ante las irregularidades presentadas en el proceso de notificación del mencionado dictamen de pérdida de capacidad laboral, el Despacho amparará sus derechos fundamentales y ordenará se le notifique personalmente la actuación, al correo electrónico medicinalaboral.bogota@gmail.com⁴, que fue por ella autorizado para tal fin.

⁴ En virtud del numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

8) **La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Gloria Esmeralda Latorre Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.644.047, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique a la señora **Gloria Esmeralda Latorre Valencia** el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3456068 del 7 de septiembre de 2020, para lo cual lo enviara al

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

correo electrónico medicinalaboral.bogota@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LIBRAR por secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Referencia: 110013335009-2021-00195-00
Accionante: Gloria Esmeralda Latorre Valencia
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a42bfccd5962510cb3509d74ba33938ce5f3d4fa5ad210b719c0b50f327ffc**

Documento generado en 16/07/2021 05:07:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>